

Expediente: **5970/23**

Carátula: **CRUZ LUCAS MANUEL C/ ANTONIO AGOSTINA DEL ROSARIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **20/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20349945909 - CRUZ, LUCAS MANUEL-ACTOR/A
20307605946 - ANTONIO, AGOSTINA DEL ROSARIO-DEMANDADO/A
20307605946 - CAJA DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A
20307605946 - GARCIA, BEATRIZ ELIZABETH-DEMANDADO/A
90000000000 - LEGUIZAMON, MERCEDES GABRIELA-DEMANDADO/A
20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO
20121489474 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO
23249822604 - LAI, JOSEFINA-PERITO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación

ACTUACIONES N°: 5970/23



H102315907406

JUICIO: "CRUZ LUCAS MANUEL c/ ANTONIO AGOSTINA DEL ROSARIO Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS".

EXPTE. N° 5970/23. FECHA DE INICIO: 03/07/2024.

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, de cuyas actuaciones

RESULTA:

1. La demanda. En fecha 03/07/2024 se presenta el letrado José María Ferreyra Paz en el carácter de apoderado de Lucas Manuel Cruz (DNI N° 35.548.122); e interpone demanda de daños y perjuicios en contra de Mercedes Gabriela Leguizamón (DNI N° 29.081.531) -en su carácter de propietaria del vehículo dominio AD781BD-, de Beatriz Elizabeth García (DNI N° 29.982.689) -en su carácter de conductora del vehículo embistente- y de Agustina del Rosario Antonio (DNI N° 41.125.927) -en su carácter de titular del seguro automotor-. Asimismo, cita en garantía a Caja de Seguros S.A., conforme la Póliza N° 5110-0330716.

Relata que el 11/11/2023 a las 13.05 hs. aproximadamente, el actor circulaba por calle San Lorenzo con dirección Este a Oeste en su bicicleta marca Vairo y, al estar atravesando la boca calle de la intersección con calle Próspero Mena (cuando se encontraba en el cuadrante suroeste), fue colisionado por el vehículo Volkswagen Gol Trend, dominio AD781BD, que circulaba por calle Próspero Mena de norte a sur a excesiva velocidad. Indica que el automóvil impactó con su frente lado izquierdo en el cuerpo y bicicleta del actor, provocando que éste saliera despedido y cayera pesadamente en la cinta asfáltica, provocándole lesiones de consideración en ambas muñecas, hombro derecho, parietal derecho en la zona de la sien, y un corte a la altura de la pantorrilla de la pierna derecha.

Sostiene que el automóvil no se detuvo inmediatamente, sino que continuó unos metros más y -en ese trayecto- pasó por encima de la rueda delantera de la bicicleta, con la rueda delantera izquierda del vehículo. Expone que fue auxiliado por personas de la verdulería de la esquina, ocasionales transeúntes y por la propia conductora; que concurrió el Servicio de Emergencia 107 y que lo trasladaron al Hospital Padilla; y que, ese mismo día, fue enviado a su casa sin alta médica.

Refiere que el 15/11/2023 asistió al Instituto de Traumatología del Norte, donde le ordenaron placas radiográficas, arrojando como resultado fractura en el escafoides de la mano izquierda y fisura de escafoides de mano derecha, por lo que le enyesaron la mano izquierda y le recetaron la colocación de una férula en la mano derecha; que el actor estuvo dos meses incapacitado para desarrollar tareas laborales, y que ello le generó conflictos con la patronal que tuvieron, como consecuencia, su despido.

Reclama las siguientes sumas de dinero: a) \$ 154.700 en concepto de gastos médicos, farmacia y traslados; b) \$ 557.000 en concepto de daños al vehículo; c) \$ 400.000 en concepto de privación de uso; d) \$ 12.240.640 en concepto de incapacidad sobreviniente; y e) \$ 6.000.000 en concepto de daño moral.

Ofrece prueba documental.

2. Contestación de demanda de las demandadas García y Antonio y de la citada en garantía. En fecha 18/09/2024 se presenta el letrado Juan Crisóstomo Colombres Garmendia en el carácter de apoderado de Elizabeth Beatriz García, Agustina del Rosario Antonio y Caja de Seguros S.A.; y contesta demanda.

Asume la cobertura del vehículo involucrado en el siniestro y denuncia límite de cobertura, de conformidad con la Póliza N° 5110-0330716.

Luego, efectúa una negativa general de los hechos invocados en la demanda. En particular, niega que el automóvil conducido por la demandada García haya embestido violentamente a la bicicleta en la que circulaba el actor; niega que el siniestro se haya producido por exclusiva responsabilidad de la demandada; niega que luego del impacto el automóvil haya continuado su trayecto aplastando con su rueda izquierda la rueda delantera de la bicicleta del actor; niega que la demandada García no haya tenido el dominio efectivo de su vehículo; niega las lesiones invocadas por el actor; y niega que la bicicleta haya quedado totalmente inutilizada.

En su versión de los hechos, expone que el 11/11/2023 tuvo lugar el accidente en el cual la bicicleta en la que circulaba el actor colisionó con el vehículo conducido por la demandada García (y asegurado por la Caja de Seguros S.A.) pero indica que el evento ocurrió por culpa exclusiva del actor.

Relata que el 11/11/2023, el automóvil Volkswagen Gol, dominio AD781BD, circulaba a velocidad reglamentaria por calle Próspero Mena en sentido norte a sur y que, al llegar a la intersección con calle San Lorenzo, fue embestido por la bicicleta del actor, quien circulaba por calle San Lorenzo en sentido este a oeste.

Manifiesta que el actor circulaba sin casco protector y lo hacía de manera imprudente, por lo que no pudo advertir la presencia de la demandada García y obrar conforme lo exigían las circunstancias (detener su marcha para cederle el paso al automóvil atento a la prioridad de paso de la que gozaba, por encontrarse del lado derecho de la encrucijada al momento del arribo simultáneo de ambos vehículos).

Expresa que el siniestro tuvo lugar pura y exclusivamente por el obrar culposo e imprudente del actor, quien no advirtió la presencia del auto de la demandada, quien gozaba de prioridad de paso, lo que derivó inevitablemente en la colisión.

Impugna los rubros reclamados por la parte actora .

Ofrece prueba documental.

3. Trámite procesal del juicio. Este juicio se inició por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de a IV Nominación. Luego, en virtud de lo dispuesto por el punto VII de la Acordada N° 1472/23, el expediente pasó a estar radicado ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX Nominación, a cargo de quien suscribe (lo que fue notificado mediante decreto de fecha 05/02/2024).

El juicio tramitó bajo las reglas de los procesos ordinarios (arts. 414 subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial conforme Texto Consolidado por Ley N° 9924; en adelante, CPCC).

La Primera audiencia se celebró en fecha 28/04/2025. En ella, se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se proveyeron las pruebas ofrecidas por las partes.

La Segunda Audiencia se celebró el 22/09/2025. En ella, se conversó sobre la posibilidad de una conciliación y, al no haber acuerdo, se produjeron las pruebas testimoniales y pericial accidentológica. Asimismo, las partes alegaron oralmente, se les notificó la planilla fiscal y se dispuso el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva. Y

CONSIDERANDO:

1. La pretensión. Los hechos controvertidos. Mediante la interposición de esta acción, la parte actora persigue el cobro de una indemnización por los daños y perjuicios causados a raíz de un accidente de tránsito.

De acuerdo a las versiones aportadas por las partes, advierto que no existe controversia respecto a que el 11/11/2023 ocurrió un accidente de tránsito en la intersección de las calles San Lorenzo y Próspero Mena de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Tampoco existe controversia respecto a los vehículos participantes, ni a quienes los conducían. Por último, tampoco se encuentra discutido que la compañía Caja de Seguros S.A. era la aseguradora del automóvil dominio AD781BD.

En lo que las partes sí disienten es respecto a la mecánica del accidente. Mientras que la parte actora sostiene que fue la demandada quien embistió a la bicicleta en la que circulaba, la parte demandada sostiene que fue la bicicleta conducida por el actor el vehículo que embistió al automóvil conducido por la demandada, sin respetar la prioridad de paso. Estos son los hechos controvertidos

de justificación necesaria para la resolución de este conflicto.

En lo que respecta a la apreciación de la prueba, cabe advertir que será analizada de acuerdo a los principios de la sana crítica y se valorarán aquellas que resulten pertinentes para la resolución del caso concreto (arts. 136 y 321 del CPCC). Es sabido que, como magistrado, no estoy obligado a ponderar toda la prueba ofrecida o producida, sino sólo aquella que estime pertinente o conducente para brindar la mejor solución al asunto sometido a mi análisis.

2. Ley aplicable. El caso bajo análisis está regido por el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCCN). Asimismo, resulta de aplicación lo dispuesto por la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (en adelante, LNT) y por la Ordenanza de Tránsito N° 942/87 y modificatorias de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

3. Análisis del caso. Los presupuestos de la responsabilidad civil. Comenzaré el análisis del caso a partir de la atribución de la responsabilidad del evento dañoso.

La doctrina y la jurisprudencia han precisado los cuatro presupuestos que necesariamente deben concurrir -conjuntamente- para que nazca la obligación de responder por daños y perjuicios. Estos son: a) antijuridicidad, b) factor de atribución, c) daño cierto y d) relación de causalidad. En tal sentido se ha dicho que "La responsabilidad generadora del deber de indemnizar exige la concurrencia de cuatro presupuestos: a- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. b- Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. c- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. d- Una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini Atilio Aníbal; Derecho de Obligaciones, Abeledo Perrot, 1995, pág. 158) (CSJT, Expte. 534/96, in re "Cano, Andrés vs. Norry, Hugo Rubén y otro s/ daños y perjuicios).

3.1. Antijuridicidad. La existencia del hecho generador del daño -es decir, la conducta antijurídica entendida como violación genérica al deber de no dañar (arts. 1716 y 1717 del CCCN)- no está discutida, por cuanto la ocurrencia del siniestro no es un hecho controvertido.

Sin perjuicio de ello, la causa penal caratulada "García Beatriz Elizabeth s/ lesiones culposas. Art. 94 pár. 1- Vict.: Cruz Lucas Emanuel- S- 097809/2023" (incorporada a este expediente en fecha 17/12/2024 y respecto de la cual se dispuso el archivo de las actuaciones) da cuenta de las condiciones de tiempo, lugar y personas que intervinieron en el accidente.

3.2. Factor de atribución. Al tratarse de daños y perjuicios causados por la circulación de vehículos, la cuestión se encuadra dentro de lo normado por el art. 1769 del CCCN que remite a las disposiciones referidas a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. El art. 1757 del CCCN dispone que toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas y que la responsabilidad en estos casos es de tipo objetiva.

Respecto el factor de atribución, el art. 1722 del CCCN señala que "el factor de atribución es objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir la responsabilidad. El responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario".

3.3. Daño. La existencia del daño se encuentra acreditada tanto por la causa penal antes mencionada como por la historia clínica remitida por el Hospital Ángel C. Padilla (e incorporada a este expediente en fecha 17/12/2024).

3.4. Relación de causalidad. La mecánica del accidente. Al encontrarse acreditados los tres presupuestos anteriores, resta analizar si existió una relación de causa adecuada entre el hecho y los daños resultantes en el caso. Y, en este sentido, nuestros tribunales han entendido que -producido el accidente de tránsito- incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 353 del 19/08/2021).

Para establecer el nexo de causalidad, analizaré la mecánica del accidente. Con relación a ella, se produjeron distintas pruebas en el expediente.

3.4.1. La causa penal. El Acta Policial A-303389/2023 (incorporada a la causa penal) refiere a que el 11/11/2023 a las 13.10 h aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito entre un automóvil Volkswagen Gol Trend, dominio AD781BD -que era conducido por Beatriz Elizabeth García- y una bicicleta marca Vairo XR 3.5 -que era conducida por Lucas Manuel Cruz-. El acta también indica que el lugar del accidente fue sobre calle Próspero Mena (que tiene sentido de circulación norte a sur) e intersección con calle San Lorenzo (que tenía -en aquél entonces- sentido de circulación este a oeste); que sobre calle Próspero Mena (altura esquina suroeste) se encontraba el automóvil con su frente orientado hacia el cardinal sur, presentando daños en su paragolpe delantero y en la zona del capot delantero, entre otros daños a determinar. Que, por otro lado, sobre la vereda oeste de calle Próspero Mena se encontraba apoyada -sobre un poste de luz- la bicicleta Vairo XR, con su frente orientada hacia el cardinal norte, y presentaba daños en su rueda delantera.

3.4.2. Pericia accidentológica. El dictamen del perito Carlos Enrique Israilev (incorporado a este expediente en fecha 01/07/2025) refiere que las calles de la intersección donde ocurrió el siniestro están pavimentadas, en estado de conservación transitable, sin reductores de velocidad, en condiciones de visibilidad natural debido al horario y clima despejado, sin señalización vertical ni horizontal, sin complejo de semáforos, sin agente de tránsito ni cámaras de video públicas y/o privadas que pudieran hacer registros a la fecha del siniestro.

El informe indica -con 86.2% de probabilidad- que el accidente es resultado de una colisión lateral oblicua entre el vehículo automóvil y el vehículo bicicleta, en donde el automóvil es el embistente y la bicicleta la embestida. Concluye que la causa por la que se produjo el accidente es la invasión de la trayectoria del automóvil por parte de la bicicleta, siendo el auto el que gozaba de la prioridad de paso por circular a la derecha en un cruce de vías de idéntica jerarquía.

Además, el dictamen contiene un croquis que sugiere -como área probable de impacto- prácticamente el centro de la encrucijada (un poco más orientado hacia el cuadrante noroeste).

Mediante presentación de fecha 22/07/2025, la parte actora solicitó al perito que: a) explique a qué verificación estadística se refiere y de dónde la extrae; b) que explique a qué se refiere con el tipo de colisión lateral "oblicua"; c) explique en base a qué antecedentes fácticos dibuja la posible trayectoria de los vehículos y el lugar de impacto; e) exprese si -en base a las constancias del expediente- puede especificar quién llegó primero a la bocacalle; f) explique si los vehículos intervinientes imprimen velocidades y fuerzas diferentes; g) informe si la circulación por calle San Lorenzo es llana o posee un plano ascendente o subida; h) explique cómo concluye que un vehículo se interpuso al otro si no sabe quién llegó primero a la bocacalle; i) explique si teniendo en cuenta los daños experimentados por los vehículos puede establecer la fuerza de impacto y la velocidad del vehículo embistente.

El perito respondió los requerimientos de la parte actora mediante presentación de fecha 27/07/2025. Al respecto, el experto indicó que para fundamentar las inferencias estadísticas sobre los modelos que configuran las hipótesis necesarias, utiliza un algoritmo denominado Máquina de Monte Carlo; que la colisión oblicua es un tipo de colisión lateral que se utiliza para indicar que se desvía tanto del paralelismo como de la perpendicularidad; que el área probable de impacto representa, considerando el análisis vectorial realizado, una probabilidad estadística y nunca un lugar exacto; que las diferencias en velocidades y fuerzas intervinientes en un choque entre una bicicleta y un automóvil son significativas pero son parámetros insuficientes para determinar el espacio físico que depende de otros factores, como la dinámica del movimiento, la variabilidad de las velocidades, la dirección del movimiento considerando el tiempo de reacción, la noción de prioridad de paso; que -respecto a la inclinación de calle San Lorenzo- si bien es posible notar pequeñas declividades, ellas que no fueron consideradas en los modelos hipotéticos en razón de su despreciable incidencia en los resultados; que la causalidad detallada responde a un análisis técnico científico robusto que es resultado de diversos modelos, donde su veracidad está expresada en porcentaje estadístico debidamente verificado, sin tener en cuenta apreciaciones personales ni la narrativa de las partes (las que solo fueron utilizadas para la construcción del modelo analítico inicial).

Mediante presentación de fecha 11/08/2025 la parte actora impugnó el dictamen del perito y mediante decreto de fecha 21/08/2025 se tuvo por extemporánea dicha presentación. En la Segunda Audiencia nuevamente se tuvo a dicho escrito por no presentado, sin perjuicio de lo cual se permitió que el abogado exprese su impugnación de forma oral, en virtud de lo normado por el art. 395 del CPCC. En ese sentido, la parte actora impugnó el informe fundado en que éste carece de precisión, explicaciones e información necesaria para arribar a las conclusiones que refiere.

El perito respondió a las impugnaciones formuladas en la Segunda Audiencia. Explicó que -para arribar a la conclusión estadística- establece un modelo inicial a través de los hechos descritos en la demanda y en la contestación de demanda y, con base a otros elementos externos, formula una matriz matemática que arroja determinado grado de porcentaje que luego es verificado a través del sistema de Máquina de Monte Carlo, que permite que el perito diga exactamente cuál es el valor porcentual de probabilidad que existe.

El perito también refirió que, dentro de la metodología que utiliza, hay varias simulaciones y que el área probable de impacto es el área que tiene el porcentaje de posibilidad indicado. Que eso se realiza a través de un análisis vectorial de las varias posibilidades que existen y que es imposible -por una cuestión matemática- tener un grado de certidumbre plena, pero que lo que se puede hacer es dar el grado de posibilidad.

Por último, el perito indicó (reiterando lo afirmado en su dictamen) que la fuerza activa (embistente) es el automóvil -que embiste a la bicicleta- y que la causa del accidente es la interferencia o invasión de la bicicleta en la trayectoria del automóvil, teniendo en cuenta la prioridad de paso con la que contaba este último.

Al respecto, considero que el perito explicó la metodología utilizada para arribar a la conclusión consignada en el dictamen. En este sentido, el experto fue claro en cuanto a que las conclusiones a las que se arriban en estos casos siempre indican un porcentaje de probabilidad que es cotejado a través del sistema de Máquina de Monte Carlo.

Además, sus conclusiones respecto del vehículo embistente y del área probable de impacto son coincidentes con las otras pruebas producidas. En este sentido, los daños presentes en los vehículos intervinientes (descritos en el acta policial antes referida y que surgen de las fotografías

acompañadas por la parte actora) dan cuenta que efectivamente el automóvil reviste el carácter de embistente.

Y, en relación al área probable de impacto establecida por el perito, ésta luce coherente con la posición final del automóvil descripta en el acta policial. Así, considero razonable que si el impacto se produjo en el cuadrante noroeste de la encrucijada, el automóvil se haya desplazado unos metros más -luego del impacto- hasta frenar completamente en el cuadrante suroeste de la encrucijada.

A mayor abundamiento, jurisprudencialmente se ha sostenido que, aún cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, cuando el informe comporta (como en el caso) la apreciación específica en el campo del saber del perito (conocimiento éste ajeno al hombre de derecho), para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que -por su profesión o título habilitante- se lo supone dotado (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 19 del 06/02/2025). Lo cual no hallo que se verifique en el presente caso.

Es por ello que no se hará lugar a la impugnación efectuada por la parte actora. Sin perjuicio de ello, dejo aclarado que el hecho de que el perito considere que la causa del accidente fue que la bicicleta se interpuso en la trayectoria del automóvil debido a la prioridad de paso con la que contaba este último, es una circunstancia que se valorará en conjunto con los restantes elementos que obren en el expediente y la normativa aplicable al caso.

3.4.3. Testimonial. Durante la Segunda Audiencia prestaron declaración los testigos Marcos Alberto Caro y Juan Carlos Valdivieso.

En primer lugar, el testigo Marcos Alberto Caro relató que el accidente se produjo a fines del año 2023 a las 13 h aproximadamente y en época de calor. Refirió que él salía del Instituto Miguel Lillo y se dirigía por la vereda de calle San Lorenzo hacia la calle Próspero Mena y que, cuando estaba llegando a la esquina, pasó el actor -por calle San Lorenzo- en una bicicleta roja y cuando ya había pasado la esquina fue embestido por un auto Gol blanco que circulaba por calle Próspero Mena, el cual -según dijo- no frenó en la esquina.

El testigo también refirió que el auto impactó de frente en la rueda delantera (la que quedó destruida) y en la mitad del cuadro de la bicicleta (en la parte del conductor), que el actor salió despedido en la mitad de la calle y que, como consecuencia de ello, sufrió golpes en su cabeza, rostro, pierna y manos. También indicó que la gente que estaba ahí se acercó a ayudar y que luego llegó un hombre adulto alto que le pidió sus datos.

Por último, indicó que él estuvo en el lugar hasta que llegó la ambulancia y luego se fue y dijo que, hasta eso, no había llegado la Policía.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Valdivieso relató que iba caminando por calle San Lorenzo hacia la verdulería de la esquina de calle San Lorenzo y Próspero Mena, que vio una bicicleta roja que venía por calle San Lorenzo hacia el oeste y que, al llegar a calle Próspero Mena, de repente apareció un auto blanco Volkswagen e impactó en la bicicleta y, como consecuencia, el conductor de la bicicleta cayó a la calle y una chica se bajó del auto.

El testigo también indicó que el conductor de la bicicleta tenía un golpe visible a la altura del pómulo; que la gente de la verdulería se arrió a ver que pasaba; y que al conductor de la bicicleta se lo llevaron en ambulancia. En cuanto al clima, el testigo refirió que hacía calor y estaba con sol y que el hecho fue cerca de fin de año (noviembre o diciembre) del año 2023. También refirió a que la rueda

delantera de la bicicleta estaba dañada.

Por último el testigo manifestó que se presentó un hombre alto (que se identificó como el padre del accidentado) y le pidió sus datos para servir como testigo. También indicó que él -el testigo- estuvo cuando llegó la policía pero que ésta no le pidió sus datos.

La parte demandada formuló tachas a ambos testigos por considerar que ambos son testigos de favor, ya que ninguno está consignado en el sumario policial. También indicó que el testigo Caro incurrió en contradicción porque -en un primer momento- sostuvo que el impacto a la bicicleta se produjo en la rueda delantera y después dijo que fue en la parte del medio del vehículo, lo que -según la demandada- también se contradice con la declaración del segundo testigo que dijo que el impacto se produjo en la rueda delantera.

La parte actora solicitó el rechazo de las tachas. Respecto del testigo Caro, indicó que no incurrió en ninguna contradicción porque fue claro al expresar que el impacto no fue pura y exclusivamente en la rueda delantera, sino que por las dimensiones del vehículo éste impactó a la altura del cuadro de la bicicleta. Respecto al hecho que los testigos no están consignados en el sumario policial, sostuvo que muchas personas no aportan sus datos, pero ello no quiere decir que no hayan presenciado de manera directa los hechos. Sostuvo que ambos testigos fueron coincidentes en la mecánica del accidente, los daños del automotor, en cómo fue el impacto y las lesiones que tenía el sr. Cruz.

Al respecto, si bien es cierto que los testigos citados no figuran en el sumario policial, considero que le asiste razón a la parte actora al manifestar que ello no necesariamente implica que no hayan estado en el lugar del hecho. En este sentido, tengo presente que el sumario policial del presente caso no consigna el nombre de ningún testigo, solamente de los intervinientes del accidente (es decir, actor y conductora demandada) y el de los policías intervinientes.

Valoro, además, que ambos testigos fueron coincidentes en la fecha aproximada del siniestro, en el clima de ese día, en la mecánica del accidente (dando cuenta de los colores de los vehículos intervinientes) y en los daños resultantes -tanto en la bicicleta como en la persona del sr. Cruz- y en que un señor alto fue quien requirió sus datos.

Las declaraciones de ambos testigos no solamente son coincidentes entre sí, sino que lucen coherentes con el resto de las pruebas aportadas a este juicio (el acta policial, la prueba pericial accidentológica, la historia clínica remitida por el Hospital Padilla y las fotografías acompañadas por la parte actora). Jurisprudencialmente se consideró que las declaraciones de los testigos deben examinarse según las reglas de la sana crítica y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. El valor probatorio de las declaraciones está vinculado con la razón de sus dichos y, en particular, con las explicaciones que puedan dar acerca del conocimiento de los hechos. Y, en su aspecto intrínseco, la prueba testimonial debe ser valorada integralmente (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 610 del 26/11/2021).

Por ello es que la tacha formulada por la parte demandada será rechazada.

3.4.4. Documental. Por último, las fotografías acompañadas por la parte actora (mediante presentación de fecha 03/07/2024) dan cuenta de que el automóvil sufrió daños en su parte frontal (sobre todo en la parte izquierda, justo abajo del faro delantero izquierdo) y la bicicleta sufrió daños en la rueda delantera.

Al respecto, jurisprudencialmente se sostuvo que los daños que presentan ambos vehículos intervinientes en el choque constituyen un valioso elemento de juicio sobre la manera en que se produjo el siniestro y la posición de ambos rodados en el momento del impacto (conf. Sala 1 de la

Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 368 del 13/11/2025).

3.5. Conclusión. Entonces, de las pruebas arriba analizadas y de las versiones aportadas por las partes, puedo tener por acreditadas las siguientes premisas fácticas:

a) La bicicleta marca Vairo, conducida por el actor Lucas Emanuel Cruz, circulaba por calle San Lorenzo en dirección este a oeste (que, reitero, era el sentido de circulación que tenía la calle mencionada a la fecha del siniestro).

b) El automóvil marca Volkswagen Gol Trend, dominio AD781BD, conducido por la demandada Beatriz Elizabeth García, circulaba por calle Próspero Mena en dirección norte a sur.

c) Al llegar a la intersección de ambas calles, el automóvil embistió -con su parte frontal- en la mitad delantera de la bicicleta. El impacto entre ambos vehículos se produjo, prácticamente, en el centro de la encrucijada de ambas calles, un poco más situado hacia el cuadrante noroeste.

d) Como consecuencia del impacto, tanto la bicicleta como el actor sufrieron daños.

4. Atribución de la responsabilidad. Para atribuir la responsabilidad en este caso concreto, tengo presente que -tal como se concluyó en el apartado anterior- la conductora del automóvil fue quien embistió a la bicicleta en la que circulaba el actor. Al respecto, el inc. b) del art. 39 de la LNT impone un estándar jurídico al disponer como obligación ineludible de los conductores el de circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Así, reiteradamente, en doctrina y jurisprudencia, se ha presumido la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada).

Sin perjuicio de ello, también tengo presente que era la conductora demandada quien circulaba con la prioridad de paso que ostenta quien circula por la arteria de la derecha. Al respecto, el art. 41 de la LNT dispone que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha, y que esta prioridad -del que viene por la derecha- es absoluta y solo se pierde ante los supuestos que el mismo artículo enumera (ninguno que resulte aplicable a este caso concreto). Por su parte, el art. 64 de la LNT establece que se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

Resulta oportuno recordar el criterio jurisprudencial sentado respecto a la adecuada aplicación del principio de la prioridad de paso. Al respecto, se sostuvo que el principio del art. 41 de la LNT fue relativizado por la "praxis judicial", la que recurrió a las leyes de la lógica y dispuso que si el vehículo que avanzaba por la arteria transversal situada a la izquierda ha superado la mitad de la encrucijada -porque el rodado que circulaba por la derecha se hallaba distante de la intersección o se encontraba detenido- se consideró responsable al conductor de este último por no ejercer el pleno dominio de su vehículo y resultar ser el embistente. Tal criterio jurisprudencial dio paso a la regla de que el principio derecha antes que izquierda no acuerda ningún "*bill* de indemnidad" a favor del conductor del vehículo que aparece a la derecha de otro, ni lo habilita para arrasar con todo lo que se encuentre a su izquierda, así se reconoce que el derecho de prioridad de paso no es absoluto ni puede exigirse sino en condiciones razonables (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 557 del 15/10/2024).

En casos como estos, donde el vehículo embistente es quien tenía la prioridad de paso, la jurisprudencia ha mostrado criterios disímiles. Por un lado, se presume la culpabilidad de quien embiste a otro, actuando como agente activo con la parte delantera de su vehículo (conf. Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 56 del 17/03/2022 y jurisprudencia allí citada). Por el otro, se sostuvo que la calidad de embistente y embestido resulta inocua y que si ambos rodados llegaron simultáneamente a la encrucijada -de lo que derivó la prioridad de paso de uno de ellos- es irrelevante la calidad de embistente. También, que el conductor que tiene que ceder el paso sólo debe pasar por el cruce cuando está seguro de no constituir una obstrucción o un peligro para el conductor titular del derecho de paso, cualquiera fuere la proximidad y la velocidad del otro vehículo y que en la bocacalle no puede prevalecer la presunción de culpa del embestidor (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 631 del 08/11/2024 y jurisprudencia allí citada).

Así, en este caso concreto -en el que el choque se produjo, como quedó determinado, prácticamente en el centro de la encrucijada de ambas calles- y a partir de los criterios antes referidos, considero que la conducta de ambas partes tuvo incidencia en la producción del accidente de tránsito: la demandada por no circular con cuidado y previsión, conservando en todo momento el dominio efectivo de su vehículo (lo que se evidencia en su calidad de vehículo embistente) y el actor por no haber respetado la prioridad de paso que tenía la conductora demandada.

El conductor que se presenta por la izquierda y que no tiene preferencia de paso, debe extremar sus precauciones antes de iniciar el traspaso de la encrucijada, puesto que la falta de observancia al principio de prioridad implica una presunción de culpabilidad para el infractor ante el accidente. Sin embargo, la aparición de la camioneta (bicicleta en este caso concreto) no fue imprevisible para la conductora del automóvil, quien debió adoptar las previsiones necesarias, tales como disminuir la velocidad al acercarse a la encrucijada. En este caso, el tribunal consideró que se trataba de un supuesto de concurrencia de causas, pues el obrar de ambos conductores se conjugaron y determinaron la producción del accidente (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 8 del 06/02/2024). En consonancia con esto último, debe recordarse que el art. 50 de la LNT establece el deber de circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo.

Es por ello que la responsabilidad del evento dañoso se atribuirá de manera concurrente entre ambas partes: en un 60% de responsabilidad para la parte demandada y un 40% de responsabilidad para la parte actora.

Respecto los porcentajes asignados, la diferencia se centra en que la parte demandada conducía el vehículo de mayor porte. En este sentido, los tribunales han sostenido que es necesario precisar que, si bien todo conductor -sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta- debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.) (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia 204 del 18/05/2023).

Valoro además, que -teniendo en cuenta criterios de la experiencia común (art. 127 del CPCC)- por la velocidad que normalmente puede alcanzar una bicicleta que circula por las calles del centro, el cruce que ésta realice de las intersecciones difícilmente podría constituir un hecho intempestivo, súbito o repentino para la conductora del automóvil, quien debió ir más atenta a las circunstancias del tránsito.

4.1. Atribución de la responsabilidad demandadas Leguizamón, García y Antonio. En el expediente se encuentra acreditado que la titular dominial del automóvil dominio AD781BD es la demandada Mercedes Gabriela Leguizamón (conforme surge del Informe de Estado de Dominio acompañado por la parte actora el 04/07/2024).

El informe arriba referido, también da cuenta que las demandadas Beatriz Elizabeth García y Agostina del Rosario Antonio se encuentran autorizadas a utilizarlo (conformes Cédula N° AOD72696 y Cédula N° AOD72723, respectivamente). Además, también se encuentra acreditado que era la demandada García quien conducía el vehículo a la fecha del siniestro y que la demandada Antonio era la titular del seguro del automotor que se encontraba vigente a la fecha del siniestro. Todo ello les asigna -a mi criterio- el carácter de guardianas del vehículo dominio AD781BD, en los términos del art. 1758 del CCCN.

En base a ello, corresponde atribuirles a las demandadas Leguizamón, García y Antonio el 60% de la responsabilidad del evento dañoso en los términos de los arts. 1722, 1757 y 1758 del CCCN.

4.2. Extensión de la responsabilidad a la citada en garantía. Al momento de contestar demanda, la citada en garantía Caja de Seguros S.A. asumió la cobertura en los términos y con los límites establecidos en la Póliza N° 5110-0330716, por lo que corresponde extenderle la responsabilidad atribuida a las demandadas.

En cuanto al límite de cobertura invocado, establezco que la aseguradora deberá responder hasta el límite de cobertura, conforme valores vigentes a la fecha de la liquidación del monto de condena, en base a un seguro y cobertura de condiciones similares al celebrado en el caso y/o a las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación que resulten aplicables (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 204 del 18/05/2023).

5. Rubros indemnizatorios reclamados. Determinada la responsabilidad civil y la procedencia de la acción de daños y perjuicios, corresponde analizar la procedencia de cada uno de los rubros reclamados por el actor.

5.1. Gastos médicos, de farmacia y por traslados. La parte actora reclama la suma de \$ 154.700 fundado en los estudios realizados a raíz del accidente y en los traslados necesarios para tratamientos y revisiones médicas. Detallas los gastos de la siguiente manera: \$ 50.800 por tomografía computada de cerebro; \$ 11.800 por Rx de mano izquierda; \$ 17.700 por Rx de muñeca izquierda; \$ 5900 por Rx de hombro; \$ 50.800 por tomografía computada de muñeca izquierda. Además, estima los gastos de traslado en un total de 14 viajes por un monto de \$ 9000 cada uno.

Como quedó determinado, en el expediente se encuentra acreditado que -como consecuencia del accidente- el actor sufrió daños. En ese sentido, la historia clínica remitida por el Hospital Padilla, da cuenta que el actor presentaba traumatismo de cráneo con excoriación malar derecha y cefalohematoma en región parietal derecha.

Por otro lado, la prueba pericial médica producida (a cargo del perito médico Juan Carlos Persequino y cuyo dictamen se encuentra incorporado al expediente en fecha 28/05/2025) concluye que, como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 11/11/2023, el actor sufrió un cuadro de politraumatismo, con cefalohematoma en región parietal derecha, herida en región posterior e inferior de pierna derecha, escoriaciones en hombro derecho y en pómulo derecho y fractura de escafoide en la mano izquierda; que por las heridas y escoriaciones el actor recibió tratamiento de curaciones, y por la fractura de escafoides en la muñeca izquierda recibió tratamiento de inmovilización con yeso.

Mediante presentación de fecha 06/06/2025, la parte demandada impugnó el dictamen pericial médico porque el informe carece de un examen físico, detallado y objetivo sin aportar daño clínico funcional y asigna porcentajes sin justificación clínica funcional que justifique esos valores.

El perito respondió mediante presentación de fecha 17/06/2025 y refiere a que la parte demandada no concurrió al examen médico que se le practicó al actor; que el examen clínico semiológico si fue realizado pero como no se encontró nada anormal no se manifestó en el informe pericial; que los porcentajes de incapacidad se otorgan conforme a lo expresado en los Baremos consultados; y que el informe médico se realizó en base a los antecedentes obrantes en el expediente.

Con respecto a la impugnación del dictamen pericial, se sostuvo que no es dable admitir cualquier clase de impugnación, sino aquellas que se funden objetivamente en la incompetencia del experto, en errores o en el uso inadecuado de los conocimientos técnicos o científicos en los que pudiese haber incurrido. Así, la impugnación debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener también como aquélla una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 19 del 06/02/2025).

Y, en el sentido arriba expresado, advierto que el informe elaborado por el Dr. Perseguido refiere al examen físico realizado al actor y a los estudios médicos complementarios consultados en los que basó sus conclusiones. El informe también indica que los porcentajes de incapacidad física, parcial y permanentes asignados son según Baremo para el Fuero Civil de Altube y Rinaldi y Baremo de las A.A.C.S. Por ello, es que corresponde el rechazo de la impugnación propuesta.

Ahora bien, el art. 1746 del CCCN establece la presunción de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones. Al respecto, el Superior Tribunal Provincial ha señalado que siempre que se haya probado la existencia del daño, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos (conf. CSJT, sentencia n° 294 del 26/5/2020). Por ello, es que este rubro resulta procedente.

La parte actora detalla que incurrió en los siguientes gastos:

a) Tomografía computada de cerebro. Al respecto, conforme lo informado por Imágenes del Norte (mediante presentación incorporada al expediente en fecha 17/09/2025) en fecha 17/11/2023 el actor se realizó una TC Cerebral que, al 17/09/2025, tenía un valor de \$ 59.000.

b) Rx de mano izquierda y de hombro. Al respecto, Traumatología y Ortopedia S.R.L. informó (mediante presentaciones incorporadas al expediente en fechas 21/05/2025 y 23/07/2025) que la Rx de mano, muñeca y hombro fueron facturados y pagados por la obra social del sr. Cruz (Red de Seguro Médico) a excepción de los materiales vendidos que constan en el comprobante N° 2187, y que el valor de éstos (al 23/07/2025) ascienden a la suma de \$ 5.500 cada venda de yeso (el actor adquirió 3) y \$ 2.500 la venda Ovata (el actor adquirió una).

c) Rx de muñeca izquierda y Tc de muñeca izquierda. Al respecto, el Centro Radiológico Luis Mendez Collado informó (mediante presentación de fecha 22/05/2025) que el actor se realizó Rx de muñeca izquierda frente, perfil y escafoide el 11/12/2023 y Tc de muñeca izquierda el 27/11/2023 y que los valores vigentes de dichos estudios -a la fecha de la contesación del oficio- ascienden a \$ 14.200 la Rx de muñeca izquierda frente, perfil y escafoide y \$ 61.600 la Tc computada.

d) Por último, la parte actora estimó los gastos de traslado en 14 viajes de \$ 9.000 cada uno. Y, al respecto, resulta razonable entender -en función de las lesiones sufridas- que el actor tuvo que trasladarse para efectuar controles de la fractura y la realización de los estudios antes mencionados. Por ello, estimo razonable reconocer la suma reclamada por la parte actora (\$ 126.000).

Entonces, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad establecidos, se condenará a la parte demandada a pagar al actor las siguientes sumas de dinero en concepto de gastos médicos y de traslado:

a) \$ 35.400 en concepto de tomografía computada de cerebro. Este monto se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 17/09/2025 (fecha de la actualización del valor del estudio) hasta su total y efectivo pago.

b) \$ 11.400 en concepto de vendas de yeso. Este monto se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 23/07/2025 (fecha de la actualización del valor de los insumos) hasta su total y efectivo pago.

c) \$ 45.480 en concepto de Rx de muñeca izquierda y Tc de muñeca izquierda. Este monto se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 22/05/2025 (fecha de actualización del valor del estudio) hasta su total y efectivo pago.

d) \$ 75.600 en concepto de gastos de traslados. Este monto se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 11/11/2023 (fecha del hecho) hasta su total y efectivo pago.

5.2. Daños al vehículo. El actor reclama la suma de \$ 557.000 como consecuencia de que su bicicleta sufrió daños.

El daño material o patrimonial es definido como una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto, es decir que conlleva un menoscabo en valor económico del sujeto (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 133 del 23/05/2025). Al respecto, se encuentra probado que la bicicleta sufrió daños como consecuencia del accidente. En ese sentido, el actoa policial, la prueba pericial mecánica accidentológica y las fotografías acompañadas por la parte actora dan cuenta de ello. Por lo tanto, este rubro también resulta procedente.

Con respecto a su cuantificación, tengo presente que el actor reclama el monto total de la bicicleta. Sin perjuicio de ello, los daños acreditados de la bicicleta -y conforme quedó determinado- se encuentran en su rueda delantera. De hecho, en la fotografía acompañada por la parte actora no se advierten otros daños en el rodado y, en este sentido, el art. 1744 del CCCN establece que el daño debe ser acreditado por quien lo invoca, excepto que la ley lo imputa o presuma o surja notorio de los propios hechos.

Así, criterios de la experiencia común me permiten entender que, cambiando la rueda delantera, la bicicleta podría ser utilizada nuevamente.

Ante este supuesto, cabe recordar que la ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que dada la certidumbre de su existencia, el juez debe estimar prudencialmente su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado y, en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas, el juicio presuncional habrá de responder a criterios de

normalidad o habitualidad, de acuerdo a la circunstancias del caso que se resuelve (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común de Concepción, sentencia N° 133 del 23/05/2025).

Entonces, para cuantificar el monto por el que procederá este rubro, tengo presente que el valor de una bicicleta Mountain Bike marca Vairo Xr 3.5, rodado 29, asciende a la suma de \$ 713.625 al 26/05/2025 (conforme lo informado por Kamikaze Bikes en fecha 26/05/2025). Ante ello, estimo razonable reconocer por este rubro, la suma de \$ 356.812,50 (es decir, el 60% del monto del rodado) contemplando valores estimados del repuesto de una rueda rodado 29 más el costo de la mano de obra necesaria para su reemplazo. Cabe indicar como parámetro justificativo, que un kit de ruedas completas rodado 29 tiene un valor de \$ 189.950 en Mercado Libre (https://www.mercadolibre.com.ar/kit-ruedas-completas-rodado-29-mtb-cpinon-cubiertas-disco/up/MLAU3146589011#polycard_client=search-nordic&search_layout=grid&position=1&type=product&tracking_id=65de87f2-2e2c-4cd1-9d8c-f30330a0efb0&wid=MLA1492697493&sid=search).

Es así que, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad establecidos, se condenará a la parte demandada a pagar al actor la suma de \$ 214.087,5 en concepto de daños al vehículo. Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5.3. Privación de uso. El actor reclama la suma de \$ 400.000 fundado en la inutilización total del vehículo que utilizaba para concurrir a su trabajo, por lo que debió trasladarse en taxi de lunes a sábado, lo que le ocasionó gastos diarios de \$ 10.000.

Con respecto a la procedencia de este rubro, los tribunales provinciales tienen dicho que el hecho de que una persona posea un vehículo como medio de transporte, permite presumir que el damnificado debió recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 186 del 29/04/2016 y doctrina allí citada). Y que este perjuicio se presume con independencia del uso al que esté destinado el automotor (la bicicleta, en este caso) pues se trata de un daño común que experimenta cualquier persona con motivo de un hecho dañoso (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 158 del 28/04/2016). Por ello, es que este rubro resulta procedente.

Con respecto a su cuantificación, tengo presente que se dijo que la privación de uso tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho, lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso, al que habría tenido el damnificado si hubiera dispuesto del vehículo. Ahora bien, la privación de uso, como es sabido, se caracteriza por indemnizar la indisponibilidad del vehículo durante el lapso necesario para reparar los daños que sufriera, y no debe exceder el tiempo probable o razonable que demanden los arreglos de él (cfr. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común en sentencia N° 706 del 27/11/2024).

Entonces, y a los fines de la cuantificación del rubro, tengo presente que el actor reside en el B° Señalero de San Miguel de Tucumán y que trabajaba -a la fecha del siniestro- para Franco Rossi, cuyo domicilio consignado (según surge del recibo de haberes adjuntado por la parte actora en fecha 03/07/2024) es en Av. Pte. Perón 1750. Ello hace presumible que el actor tuvo que recurrir a medios de transporte sustitutivos para trasladarse hacia el centro (para realizar trámites, compras o actividades recreativas) y hacia Yerba Buena para concurrir a su trabajo.

En cuanto el tiempo en que el actor se vio privado de su medio de movilidad, considero que resulta razonable establecerlo -tanto en función de los daños sufridos por el rodado como teniendo en

cuenta que el actor permaneció convaleciente durante un período de tres meses, según lo dictaminado por el perito médico (lo que supone necesariamente que el actor no podía utilizar la bicicleta)- en un lapso de 3 meses.

Entonces, entendiendo que el actor utilizó 2 boletos de colectivo diarios para movilizarse por un período de 3 meses desde la fecha del accidente (lo que arroja un total de 92 días corridos) y que, a la fecha de esta sentencia, el boleto del colectivo que corresponde al Código 104 (que permite llegar desde San Miguel de Tucumán hasta Yerba Buena) asciende a la suma de \$ 1761,70, estimo razonable cuantificar este rubro en la suma de \$ 324.153.

Entonces, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad establecidos, se condenará a la parte demandada a pagar al actor la suma de \$ 194.492 en concepto de daños por privación de uso. Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

5.4. Incapacidad sobreviniente. El actor reclama la suma de \$ 12.240.640,73 fundado en la incapacidad sobreviniente resultante del siniestro. Solicita que, para la cuantificación del rubro, se tenga en cuenta el monto que el actor percibía conforme al empleo que tenía al momento del siniestro (vendedor categoría B del Convenio Colectivo de Trabajo para los empleados de Comercio 130/75).

Teniendo en cuenta que la prueba pericial médica determinó que, como consecuencia del accidente, el actor sufre una incapacidad física parcial y permanente del 11%, este rubro resulta procedente.

En lo que respecta a su cuantificación, no escapa a mi conocimiento que existen distintos métodos para fijar una base objetiva para la cuantificación del daño. En este sentido, considero oportuno replantear la modalidad empleada hasta el momento (la fórmula de la renta capitalizada) y adoptar las pautas establecidas por la Corte Suprema Provincial en el reciente fallo dictado en el juicio caratulado "Depetris, Silvana Rita vs. Murga, Carlos Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios. Expte. N° 3273/18" (sentencia N° 1239 del 19/09/2025).

En dicho pronunciamiento, el Superior Tribunal divide el rubro (a los efectos de su cuantificación) en dos subrubros (o períodos): incapacidad sobreviniente pasada e incapacidad sobreviniente futura.

La incapacidad sobreviniente pasada abarca aquellos períodos comprendidos entre el hecho dañoso y la fecha de la sentencia en la que se efectúan los cálculos (es decir, se evalúa la deuda en los términos del art. 772 del CCCN) y se incluyen intereses moratorios anuales. Para cuantificar este subrubro, basta recurrir a la matemática aritmética con el cómputo lineal de ganancias perdidas y, para ello, corresponde tomar los ingresos a valores actuales (coetáneos a la fecha de la sentencia), la cantidad de subperíodos anuales transcurridos y una tasa de interés moratorio (que se fijará en un 6%).

La incapacidad sobreviniente futura comprende los períodos transcurridos entre el momento de la evaluación de la deuda (es decir, el momento de dictarse la presente sentencia) y el momento en que se entiende que el daño cesará (teniendo como parámetro la expectativa de vida de la persona). Para la cuantificación de este subrubro debe acudirse al sistema de la renta capitalizada (conforme el art. 1746 del CCCN). Para el cálculo de este tramo se utilizará la siguiente fórmula: $C = a \times (1 - V^n) \times 1 / i$ donde $V^n = 1 / (1 + i)^n$. Preciso que C representa monto indemnizatorio a averiguar, "a" representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total en un período (13 meses, incluido aguinaldo) X % de incapacidad, V^n equivale a $1 / (1 + i)^n$, i es la tasa de descuento al que se coloca el capital -por disponerse el pago adelantado de sumas que deberían devengarse en

un futuro- (que, en este caso, se fijará en un 6%), y "n" es el número de períodos a resarcir al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital (75 años).

Entonces, a los fines de la cuantificación, tengo presente:

a) Que la edad del actor a la fecha de esta sentencia es de 34 años (conforme surge de la fotografía de DNI adjuntada en fecha 03/07/2024) y que la expectativa de vida fue fijada en 75 años (conf. CSJT, sentencia N° 1239 del 19/09/2025).

b) Que a la fecha del siniestro el actor era empleado de Franco Rossi y percibía una remuneración neta de \$ 148.305,13 (monto que era equivalente a un salario mínimo vital y móvil a esa fecha, conforme Resol- 2023-15-APN-CNEPYSMVYM#MT) y que, a la fecha de esta sentencia, el salario mínimo vital y móvil asciende a la suma de \$ 334.800 (conforme Resol-2025-9-APN-CNEPYSMVYM#MCH).

c) Que la prueba pericial médica fijó una incapacidad física parcial y permanente del 11% comprensiva de: fractura de escafoides sin desplazamiento y sin artrosis (5%), cicatriz en superficie menor de 6 cm en pómulo derecho (5%) y cicatriz en región posterior de pierna derecha menor de 3 cm (1%).

Por lo tanto, las sumas indemnizatorias ascienden a \$ 1.032.446,91 (comprensiva tanto del capital como de los intereses moratorios devengados) en concepto de incapacidad sobreviniente pasada y \$ 16.510.515,27 en concepto de incapacidad sobreviniente futura.

Entonces, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad, se condenará a la parte demandada a indemnizar a la parte actora en las sumas de:

a) \$ 619.468,15 en concepto de incapacidad sobreviniente pasada. Dejo constancia que esta suma ya comprende los intereses moratorios devengados (que, como indiqué, se establecen en un 6% anual) desde la fecha del accidente (11/11/2023) hasta la fecha de este pronunciamiento. Así, a este monto se le adicionarán intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

b) \$ 9.906.309,16 en concepto de incapacidad sobreviniente futura. A este monto se le adicionarán intereses conforma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

5.5. Daño moral. Por último, el actor reclama la suma de \$ 6.000.000 por daño moral, fundado en que la incertidumbre de su curación afectó la tranquilidad de sus relaciones y en que el actor sufre de dolores en los miembros afectados y de pérdida de fuerza en ambas manos, lo que le produce desesperación, desasosiego e incertidumbre.

Sobre la procedencia de este rubro, el art. 1741 del CCCN otorga legitimación para reclamar las consecuencias no patrimoniales al damnificado directo. En este sentido, se encuentran acreditadas las lesiones sufridas por el actor (como ya fue mencionado al tratar los dos rubros indemnizatorios anteriores en los apartados 5.1. y 5.4). Así, la jurisprudencia ha sostenido que la existencia del daño moral debe presumirse y tenerse por acreditado por el solo hecho de las lesiones (conf. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, sentencia N° 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

Sin perjuicio de ello, en el expediente se produjo una prueba pericial psicológica a cargo de la perito psicóloga Josefina Lai (cuyo dictamen se encuentra incorporado en fecha 23/06/2025). El informe refiere a que el accidente afectó de manera directa todas las áreas de la vida del actor: económica, pérdida de empleo, cambio de vivienda, repercusiones en lo vincular y concluye que el actor

presenta un cuadro de crisis psicológica accidental que, si bien no puede ser enmarcada en cuadro psicopatológico codificado, requiere tratamiento psicológico que propicie fortalecer sus aspectos sanos y libres de conflicto. Por ello, este rubro resulta procedente.

A los fines de la cuantificación, seguiré la pauta fijada en términos generales en el art. 1741 del CCCN, donde se precisa que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: a) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida, b) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, c) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido, d) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales, e) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en "Baeza", fallos: 334:376).

En este caso particular, valoro que -como consecuencia del accidente- Lucas Manuel Cruz sufrió un cuadro de politraumatismo, con cefalohematoma en región parietal derecha, herida en región posterior e inferior de pierna derecha, escoriaciones en hombro derecho y en pómulo derecho y fractura de escafoide en la mano izquierda; y que por las heridas y escoriaciones el actor recibió tratamiento de curaciones, y por la fractura de escafoides en la muñeca izquierda recibió tratamiento de inmovilización con yeso y que tuvo un período de convalecencia de 3 meses. Además, que como consecuencia del siniestro quedó con una incapacidad física parcial y permanente del 11%.

Entiendo, así, que una compensación en dinero permitirá al actor acceder a bienes y/o servicios de consumo o esparcimiento que sean capaces de menguar -al menos en algún grado- el padecimiento sufrido. Por ello, estimo razonable cuantificar este rubro en la suma de \$ 1.799.999, tomando -como mero valor de referencia para la cuantificación- el precio de un Smart TV de gama alta por tratarse de un bien de consumo susceptible de permitirle al actor acceder a servicios de consumo y esparcimiento para compensar -insisto, al menos en cierta medida- el padecimiento sufrido (https://www.fravega.com/p/smart-tv-samsung-75-led-crystal-uhd-4k-du7000-502953/?djazz_ref=22481670&djazz_srv=related-by-visits&djazz_src=detailview&djazz_pos=2).

Entonces, teniendo en cuenta los porcentajes de distribución de la responsabilidad establecidos, se condenará a la parte demandada a pagar al actor la suma de \$ 1.079.999 en concepto de indemnización por daño moral. Este monto devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia. Y, desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, se aplicará la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

6. Costas. Atento al resultado arribado y teniendo en cuenta la distribución efectuada de la responsabilidad de las partes en el evento dañoso, se impondrán las costas en un 40% a la parte actora y en un 60% a la parte demandada. La jurisprudencia ha entendido que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuida (conf. Sala 1 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 19 del 14/02/2017; voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido, la Sala 2 del mismo tribunal ha sostenido que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demanda y no los rubros indemnizatorios (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 494 del 05/09/2017; Dres. Amenábar y Moisés).

7. Honorarios. Para dar cumplimiento con lo normado por el inc. 7 del art. 214 del Código Procesal y art. 20 de la Ley N° 5480, en esta oportunidad corresponde regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.

La particularidad de este caso radica en que se determinó una concurrencia de responsabilidades y ello incidió en la cuantificación definitiva de los rubros por los que prospera la demanda. Al respecto, se ha entendido que resulta correcto que -para fijar los honorarios- se pondere no solamente el monto de la condena, sino también el importe de los perjuicios que se consideraron acreditados pero quedaron marginados de la condena en virtud de la culpa concurrente (conf. Sala 2 de la Cám. Civil y Comercial Común, sentencia N° 25 del 15/02/2018). Es por ello que se ha propuesto -en estos casos- regular sobre una base al abogado del actor como ganador y al del demandado como perdedor y sobre la otra base en sentido contrario (conf. Brito, J.- Cardoso de Jantzon, C. "Honorarios de abogados y procuradores". Ed. El graduado, Págs. 207 y 208).

7.1. Responsabilidad atribuida a la parte demandada. La base de esta regulación es el monto por el que prospera la demanda y sus intereses en la forma establecida (al 22/12/2025, al solo efecto de esta regulación). Así, por el rubro de gastos médicos y de traslados, resulta la suma de \$ 295.381; por el rubro de daños al vehículo, resulta la suma de \$ 250.311; por el rubro de privación de uso, resulta la suma de \$ 227.401; por el rubro de incapacidad sobreviniente, resulta la suma de \$ 10.525.777; y por el rubro de daño moral, resulta la suma de \$ 1.262.740. Por lo que esta base regulatoria asciende a la suma de \$ 12.561.610.

7.1.1. El letrado José María Ferreyra Paz (MP 10520) actuó como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre esta base de regulación, tomo el 15% adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.1.2. El letrado Juan Crisóstomo Colombres Garmendia (MP 6670) actuó como apoderado de las demandadas García y Antonio y de la citada en garantía en las tres etapas del proceso. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre esta base de regulación, tomo el 10% adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.1.3. Corresponde regular honorarios a los peritos que realizaron su labor como auxiliares de justicia.

En primer lugar, valoro el trabajo realizado por el perito médico Juan Carlos Perseguino (MP 3015) quien presentó su dictamen en fecha 28/05/2025 y respondió a las impugnaciones formulada por la parte demandada mediante presentación de fecha 17/06/2025. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria a los profesionales de la salud y, sobre esta base de regulación, tomo el 4%

En segundo lugar, valoro el trabajo realizado por el perito mecánico accidentalológico, Carlos Enrique Israilev (MP 11962) quien presentó su dictamen en fecha 01/07/2025, respondió a las aclaraciones solicitadas por la parte actora mediante presentación de fecha 27/07/2025 y contestó las impugnaciones formuladas por esta última durante la Segunda Audiencia. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria para merituar la labor pericial de los peritos ingenieros mecánicos y, sobre esta base de regulación, tomo el 4%.

Por último, valoro el trabajo realizado por la perito psicóloga Josefina Lai (MP 2469) quien presentó su dictamen en fecha 23/06/2025 y contestó a las ampliaciones solicitadas por la parte actora mediante presentación de fecha 01/07/2025. Procedo conforme lo normado por la Ley N° 7512 y su reglamento y, sobre la base de regulación, tomo el 4%.

7.2. Responsabilidad atribuida a la parte actora. La base de esta regulación es el monto detraído por el que procedieron los rubros indemnizatorios (como consecuencia del porcentaje de responsabilidad atribuido a la parte actora) y sus intereses en la forma establecida (al 22/12/2025). Así, por el rubro de gastos médicos y de traslados, resulta la suma de \$ 196.920; por el rubro de daños al vehículo, resulta la suma de \$ 166.874; por el rubro de privación de uso, resulta la suma de \$ 151.600; por el rubro de incapacidad sobreviniente, resulta la suma de \$ 7.017.184; y por el rubro de daño moral, resulta la suma de \$ 841.826. Por lo que esta base regulatoria asciende a la suma de \$ 8.374.404.

7.1.1. El letrado José María Ferreyra Paz (MP 10520) actuó como apoderado de la parte actora en las tres etapas del proceso. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre esta base de regulación, tomo el 10% adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.1.2. El letrado Juan Crisóstomo Colombres Garmendia (MP 6670) actuó como apoderado de las demandadas García y Antonio y de la citada en garantía en las tres etapas del proceso. Teniendo en cuenta el resultado del juicio y sobre esta base de regulación, tomo el 15% adicionando el 55% en razón del doble carácter (arts. 38 y 14 de la Ley N° 5480).

7.1.3. Corresponde regular honorarios a los peritos que realizaron su labor como auxiliares de justicia.

En primer lugar, valoro el trabajo realizado por el perito médico Juan Carlos Perseguinto (MP 3015) quien presentó su dictamen en fecha 28/05/2025 y respondió a las impugnaciones formulada por la parte demandada mediante presentación de fecha 17/06/2025. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria a los profesionales de la salud y, sobre esta base de regulación, tomo el 4%

En segundo lugar, valoro el trabajo realizado por el perito mecánico accidentológico, Carlos Enrique Israilev (MP 11962) quien presentó su dictamen en fecha 01/07/2025, respondió a las aclaraciones solicitadas por la parte actora mediante presentación de fecha 27/07/2025 y contestó las impugnaciones formuladas por esta última durante la Segunda Audiencia. Procedo de acuerdo a la Ley N° 7897 de aplicación supletoria para merituar la labor pericial de los peritos ingenieros mecánicos y, sobre esta base de regulación, tomo el 4%.

Por último, valoro el trabajo realizado por la perito psicóloga Josefina Lai (MP 2469) quien presentó su dictamen en fecha 23/06/2025 y contestó a las ampliaciones solicitadas por la parte actora mediante presentación de fecha 01/07/2025. Procedo conforme lo normado por la Ley N° 7512 y su reglamento y, sobre la base de regulación, tomo el 4%.

Por todo lo considerado,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Lucas Manuel Cruz (DNI N° 35.548.122) en contra de Mercedes Gabriela Leguizamón (DNI N° 29.081.531), de Beatriz Elizabeth García (DNI N° 29.982.689), de Agustina del Rosario Antonio (DNI N° 41.125.927) y de la compañía aseguradora Caja de Seguros S.A. **En consecuencia, se condena a las demandadas -en forma concurrente- a abonar al actor las siguientes sumas de dinero:**

i. a) \$ 35.400 (pesos treinta y cinco mil cuatrocientos) en concepto de tomografía computada de cerebro, monto que se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el

17/09/2025 hasta su total y efectivo pago; **b) \$ 11.400 (pesos once mil cuatrocientos) en concepto de ventas de yeso**, monto que se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 23/07/2025 hasta su total y efectivo pago; **c) \$ 45.480 (pesos cuarenta y cinco mil cuatrocientos ochenta) en concepto de Rx de muñeca izquierda y Tc de muñeca izquierda**, monto que se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 22/05/2025 hasta su total y efectivo pago; y **d) \$ 75.600 (pesos setenta y cinco mil seiscientos) en concepto de gastos de traslados**, monto que se deberá con intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 11/11/2023 hasta su total y efectivo pago.

ii. \$ 214.087,5 (pesos doscientos catorce mil ochenta y siete con 50/100) en concepto de daños al vehículo, monto que devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 hasta la fecha de esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina

iii. \$ 194.492 (pesos ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos) en concepto de daños por privación de uso, monto que devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 hasta la fecha de esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

iv. a) \$ 619.468,15 (pesos seiscientos diecinueve mil cuatrocientos sesenta y ocho con 15/100) en concepto de incapacidad sobreviniente pasada, monto que devengará intereses conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago; y **b) \$ 9.906.309,16 (pesos nueve millones novecientos seis mil trescientos nueve con 10/100) en concepto de incapacidad sobreviniente futura**, monto que devengará intereses conforma la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago.

v. \$ 1.079.999 (pesos un millón setenta y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de indemnización por daño moral, monto que devengará un interés moratorio del 8% anual desde el 11/11/2023 hasta la fecha de esta sentencia, y desde la fecha de esta sentencia y hasta su total y efectivo pago, devengará intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

II. LAS COSTAS se establecen en un 40% a cargo del actor y en un 60% a cargo de toda la parte demandada.

III. REGULAR HONORARIOS al letrado **José María Ferreyra Paz**, apoderado de la parte actora, como ganador, en la suma de **\$ 2.920.573 (pesos dos millones novecientos veinte mil quinientos setenta y tres)**. **REGULAR HONORARIOS** al letrado **José María Ferreyra Paz**, apoderado de la parte actora, como vencido, en la suma de **\$ 1.298.032 (pesos un millón doscientos noventa y ocho mil treinta y dos)**.

IV. REGULAR HONORARIOS al letrado **Juan Crisóstomo Colombres Garmendia**, apoderado de las demandadas **García y Antonio** y de la citada en garantía, como vencido, en la suma de **\$ 1.947.049 (pesos un millón novecientos cuarenta y siete mil cuarenta y nueve)**. **REGULAR HONORARIOS** al letrado **Juan Crisóstomo Colombres Garmendia**, apoderado de las demandadas **García y Antonio** y de la citada en garantía, como ganador, en la suma de **\$ 1.947.048 (pesos un millón novecientos cuarenta y siete mil cuarenta y ocho)**.

V. REGULAR HONORARIOS al perito médico **Juan Carlos Persequino**, por su labor como auxiliar de justicia, en la suma de **\$ 837.440 (pesos ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta)**.

VI. REGULAR HONORARIOS al perito ingeniero mecánico accidentológico **Carlos Enrique Israilev**, por su labor como auxiliar de justicia, en la suma de **\$ 837.440 (pesos ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta)**.

VII. REGULAR HONORARIOS a la perito psicóloga **Josefina Lai**, por su labor como auxiliar de justicia, en la suma de **\$ 837.440 (pesos ochocientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta)**.

VII. HÁGASE SABER .MVPNA-

DR. FERNANDO GARCÍA HAMILTON.

JUEZ.

Actuación firmada en fecha 19/12/2025

Certificado digital:
CN=GARCIA HAMILTON Fernando, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024845

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.